Constancia: Manizales, 11 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre solicitud de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Juanita Valencia C

JMVC
Judicante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 **2022 00018** 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre la interposición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL MAYORISTA contra la providencia del 23 de febrero de 2022, al haberse omitido resolver en la providencia donde se dispuso no reponer la decisión del 10 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES

De conformidad con la ley 1676 de 2013, el asunto que nos ocupa no es una demanda sino una petición que el acreedor garantizado puede elevar ante el juez civil competente para hacer efectiva su garantía mobiliaria constituida libremente por las partes ante el incumplimiento de deudor sin tener que acudir a la ejecución de la prenda prevista en el C.G. Del P.

Cómo se dijo con anterioridad, si bien dicha solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, adelantada por el CONJUNTO PARQUE CENTRO- CENTRO COMERCIAL MAYORISTA, en contra del señor VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE, cumple con todos los requisitos para ser presentada, no se puede ignorar que en el Certificado de Tradición del Vehículo de placas NASS 995 aparecen dos anotaciones de embargos, uno por cuenta de la DIAN en proceso de jurisdicción coactiva, y otra limitación de embargo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Villamaría; por lo cual se presenta la imposibilidad de aceptar la procedibilidad de la solicitud que se depreca sobre la modalidad de pago directo del vehículo en prenda, ya que se estaría pasado por encima de la prelación de créditos de primera clase, estipulados en el artículo 2495 del Código Civil numeral 6, añadiendo que los créditos del fisco para este caso en concreto los créditos de la DIAN, tienen prevalencia frente a los demás; tal y como se precisó mediante providencia del 22 de febrero de 2022.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto, es importante precisar que nos encontramos ante una solicitud que fija su cuantía en mínima, y de acuerdo a al artículo 17 del Código General del proceso numeral 1, los procesos de mínima cuantía son de única instancia, por lo cual el recurso de apelación solicitado tampoco procede teniendo en cuenta la cuantía del bien en cuestión.

El artículo 17 del C. G del proceso, dispone:

COMPETENCIA JUEVES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por lo tanto, la apelación solicitada por el apoderado de la parte demandante ha de negarse en atención a que se trata de un trámite y no de un proceso, la cual se regula en el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, además de acuerdo a la cuantía de la solicitud la cual es mínima y por lo tanto las providencias que se dicten no son susceptibles de recursos.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto no resulta improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Concesión del recurso de apelación interpuesto por tratarse de un ASUNTO de ÚNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE [1]

[1] Publicado por estado No.045 fijado el 16 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

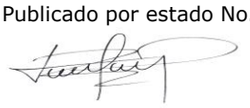

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e97d8d285ffcbc3e7b21beee21c03e4de654bed3c8d6308128e9ebc87cf913d**
Documento generado en 15/03/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica